

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 11 de 2021

REF: Expediente No. 1100140030642019085200

Por ser procedente lo solicitado, se reasigna en el cargo de curador ad-litem al Dr. LUZ ANGELA PAEZ MAHECHA. Líbrese comunicación a la CALLE 12 B N. 8-39 OF. 213

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliam Margarita Mouthon Castro'.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

**JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 11 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420190112800

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del C.G.P., se reanuda el trámite de las presentes diligencias.

2.- Por ser procedente lo solicitado, se **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA- ALKOSTO S.A. en contra de MARIA EUGENIA CADENA PATIÑO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

**TERCERO.** Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

**CUARTO.** En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 11 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420190139300

Se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado donde informan del fallecimiento del demandado WEIMAR SANCHEZ ESPITIA.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO'.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Referencia: N° 110014003064-2019-01646-00

En atención a la documental que antecede, se dispone:

- 1- No dar trámite a la solicitud de revocatoria del auto que concedió el amparo de pobreza a la demandada, por haber sido presentado extemporáneamente, téngase en cuenta que la providencia fue notificada por estado del día 3 de diciembre de 2020 y solo hasta el 25 de enero de 2021 se elevó la petición en mención.
- 2- Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que la abogada Yaisa Magaly Salazar Benítez quien fue asignada como abogada en amparo de pobreza, aceptó el cargo.

Por lo anterior, proceda secretaría a remitir el traslado de la demanda a la dirección electrónica [magalysalazarabogada1990@gmail.com](mailto:magalysalazarabogada1990@gmail.com) y contabilícense los términos para excepcionar.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°.16 hoy 12 de marzo de 2021.  
Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 11 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420190176800

1.-Tengase notificado por conducta concluyente al demandado JOHN JAIRO OCAMPO GUERRERO. -

2.-Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el art.161 del C..GP., se suspende el trámite de las presentes diligencias por el termino de doce (12) meses a partir del 11 de febrero del año en curso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2021

Ref. Expediente No. 11001400306420190193600

#### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral segundo del auto del auto admisorio, fechado 06 de noviembre de 2019, en el que se señaló que se tramitara por el procedimiento especial contemplado en el art. 384 del C.G.P. de única instancia.

#### SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente, en síntesis, que se revoque el numeral del auto que admitió la demanda, en virtud que la causal de terminación del contrato de arrendamiento no es la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento sino la terminación del contrato de arrendamiento por vencimiento del término pactado.

Igualmente, el profesional en derecho, anexa poder otorgado por la parte demandante. por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

#### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Para el caso en concreto el Código General del Proceso, establece:

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

El Código general del proceso, respecto de la competencia señala:

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente caso, y para efecto de la competencia si se toma el valor del canon mensual multiplicado por 12 meses, este valor no supera el monto establecido por ley para determinar proceso diferente al de mínima cuantía, conllevando con ello a que el despacho le debe imprimir el trámite de Única instancia, amén de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior sin lugar a mayores elucubraciones que este despacho no repondrá el numeral segundo del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** No Reponer la auto materia de reproche adiado 06 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,



**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 11 de 2021

Se insta al apoderado de la parte actora, para proceda a notificar en debida forma como quiera que respecto a la notificación de la demandada Sandra Milena Espinosa Quintero, por un lado señala en el citatorio (art. 291 C.G.P.) y el aviso (art.292 C.G.P.), que se trata de una citación para diligencia de notificación; de otro lado no allego el acuse de recibido del envío de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 5 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

Ahora bien y respecto al demandado Henry Hernando Villamizar, igualmente envía la notificación del 291 y 292 del C.G.P., citándolo a diligencia, amén de que lo envía al correo [remates.capital@hotmail.com](mailto:remates.capital@hotmail.com) anunciado en la demanda como el correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada Sandra Milena Espinosa.

De otro lado y en lo que respecta a la solicitud de cesión de crédito a la Cooperativa Integral Agroindustrial Sembrando Porvenir "Cooagroemprender", se solicita que allegue certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa, como cesionario del crédito.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por  
anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de  
2021 Fijado a las 8:00 a.m.

JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., marzo 11 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420190224600

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO A PENSIONADOS LTDA. - COOCREDIPENSIONADOS LTDA formulo demanda ejecutiva en contra RICHARD JOSE SANDON ESPITIA, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 15 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en art. 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º -Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º - Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$260.000.00.

Notifíquese,



**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 *a.m.*

\_\_\_\_\_  
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., marzo 11 de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420200003000

Téngase en cuenta que el apoderado del demandado FLAVIO ALBERTO SANGUINA contesto en termino proponiendo excepciones.

Una vez se integre el contradictorio se correa traslado de las mismas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliam Margarita Mouthon Castro', written over a horizontal line.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 016 hoy 12 de marzo de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL  
Secretario